

## SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales Del Rosario.
Abogados:	Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales del Rosario.
Recurrido:	Juan Francisco de la Rosa.
Abogados:	Dres. Cornelio Ciprián Ogando, Eliodoro Peralta y Ramón Urbáez Brazoban.

Audiencia del 26 de marzo de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia disciplinaria dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 30 de noviembre de 2012, cuya parte dispositiva se copia más adelante, interpuesto por:

César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales Del Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1204916-8 y 026-0080814-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo;

Visto: el Auto No. 84, de fecha 22 de octubre de 2013, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, llama a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Manuel del Socorro Pérez García, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil de turno llamar a los recurrentes, César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales Del Rosario, quienes estando presente ofrecieron sus respectivas generales;

Oído: al alguacil de turno llamar al recurrido Juan Francisco de la Rosa, quien estando presente declaró ser: dominicano, mayor edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0062673-5, domiciliado y residente en calle Av. López de Vega esquina Rafael Augusto Sánchez, Plaza Inter Caribe, Distrito Nacional;

Oído: a los recurrentes César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales del Rosario expresar al Pleno que su abogado no está presente, y que no fue citado; que intentaron comunicarse y no lo consiguieron; a lo que se el Magistrado Presidente le aclaró que los abogados no se citan, se citan a las partes, pues el proceso no es en contra de los abogados sino en contra de ellos;

Oído: al los Dres. Cornelio Ciprián Ogando, Eliodoro Peralta y Ramón Urbáez Brazoban, en representación de la parte recurrida Dr. Juan Francisco de la Rosa;

Oído: al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído: a los recurrentes César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales del Rosario declarar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que siendo abogados, decidieron asumir su propia defensa de manera voluntaria y formular conclusiones sobre su recurso;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 29 de julio de 2011, el Lic. Juan Francisco de la Rosa interpuso una querrela disciplinaria, por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, contra los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales Del Rosario por alegada violación a los Artículos 42 y 44 de la Constitución de la República Dominicana; 1, 2, 3, 4, 10, 11, 14, 38 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, así como los Artículos 134 y 135 del Código Penal;

Apoderado de la instrucción del caso el Procurador Fiscal Nacional del Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana en fecha 30 de noviembre de 2011, emitió la opinión siguiente: “**Primero:** Se admite como buena y válida la querrela presentada en contra de los Licdos. César Joel Linares Rodriguez y Arturo José Morales del Rosario; por el Lic. Juan Francisco de la Rosa por reunir la acción disciplinaria intentada contra dichos profesionales del derecho, carácter de seriedad y existir suficientes elementos de prueba e indicios que comprometen su responsabilidad, medios probatorios que aseguran con probabilidad la imposición de una sanción contra dicho abogado, por haber el mismo incurrido en violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 10, 11, 14, 38 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos, el presente expediente por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a los fines de que dicha jurisdicción determine si procede el apoderamiento del mismo ante el Tribunal Disciplinario; **Tercero:** Se ordena notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso (querellante y querellada)”;

Tanto el dictamen del Procurador Fiscal Nacional del Colegio Dominicano de Abogados y como la fijación de audiencia hecha por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, les fueron notificados a los hoy recurrentes mediante acto de alguacil No. 47-2012, de fecha 7 de febrero de 2012, del Ministerial Eduardo A. Guzmán, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Al no estar de acuerdo con el citado dictamen, los ahora recurrentes interpusieron, ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, una objeción contra el mismo, dictando su decisión al respecto el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo dispone: “**Primero:** Visto el Código de ética, el Código Procesal Penal, la Constitución de la República, el Código de Procedimiento Civil. Después de haber deliberado el tribunal administrando justicia ha decidido lo siguiente: El Tribunal Disciplinario ha sido apoderado de un incidente de objeción a la admisibilidad de la querrela. Considerando. Que en fecha tres (03) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), el tribunal disciplinario recibió la objeción a la admisibilidad de la querrela interpuesta por el Lic. Juan Francisco de la Rosa en contra de los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales, en fecha treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011). Considerando: Que la Fiscal Nacional del CARD. Admitió dicha querrela en la fecha más arriba indicada, o sea el 30/11/2011. Considerando: Que dicha admisibilidad luego de haber sido pronunciada, el expediente fue enviado en fecha 19 de Diciembre del año 2011 por la Junta Directiva al Tribunal Disciplinario. Considerando: que después de varias audiencias y plantear dicho incidente, en la que solicita revocar en todas sus partes el dictamen de Admisibilidad, por lo que al presentar dicho incidente el Tribunal entiende que el mismo es extemporáneo y por vía de consecuencia es retrotraerse a etapas anteriores por lo que administrando el tribunal Disciplinario rechaza el incidente planteado y por vía de consecuencia se ordena la continuidad de la audiencia; **Segundo:** Fijando dicha continuidad para el veintiuno (21) de Febrero del año Dos Mil Trece (2013); **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

No conformes con esa decisión los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales Del Rosario interpusieron recurso de apelación por ante esta Suprema Corte de Justicia, razón por la cual el Tribunal a-quo sobreseyó el conocimiento del fondo de la querrela de que se trata hasta que esta jurisdicción decidiera con

respecto al recurso de que se está apoderado;

Para conocer del recurso de apelación de que se trata, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia para el día 22 de octubre de 2013, en la cual suscitaron las actuaciones siguientes:

El procesado César Joel Linares Rodríguez manifestó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que su abogado no está presente, no fue citado, que intentó comunicarse con él pero que no le fue posible;

El Presidente le informa al recurrente César Joel Linares Rodríguez, que:

“No tenía que ser citado, los abogados no se citan, se citan a las partes”;

Cedida la palabra al recurrente Arturo José Morales del Rosario, con relación a su abogado, este informó que es el mismo abogado y que intentó contactarlo, pero no lo puedo conseguir;

El presidente le cede la palabra al abogado de la parte recurrida, Juan Francisco de la Rosa, para presentar sus calidades;

Luego al representante del Ministerio Público para que presente su apoderamiento;

Cedida la palabra a la parte recurrente para que realice sus pedimentos, ésta pidió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que en vista de que no estaba asistida por su abogado, solicita la suspensión a esos fines;

Ante dicha solicitud, la parte recurrida se refirió como sigue: “Que rechacéis el incidente planteado por la parte recurrente y por vía de consecuencia ordenéis la continuación del presente proceso”;

Concluyendo en ese mismo aspecto el representante del Ministerio Público, de la manera siguiente: “Aquí de lo que se trata es honorables, de que la fiscalía del Colegio Nacional del Colegio de abogados admitió una querella que se interpusiera en contra de un procesado y al admitir esa querella apoderó a la Junta Directiva del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, ante el conocimiento de la acción es que los abogados de los procesados plantean la inadmisibilidad de la querella y ante la negativa del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, recurren ante la Suprema Corte de Justicia, esa decisión de negación de declaratoria de admisibilidad y nos preguntamos ¿hasta donde podrían vulnerarse los derechos fundamentales de los procesados en caso de que la Suprema pueda tomar la decisión de conocer esto de manera administrativa? Porque no han sido juzgado todavía, ni van a ser juzgado por la Suprema en esta ocasión, toda vez que lo que esta apoderada es de una decisión que le negó la declaratoria de inadmisibilidad de la querella por lo que nosotros creemos según nuestro humilde entender que volverá al colegio de abogados para que sean juzgados, de manera que encuentro lógico el pedimento de los abogados recurridos que pudiera conocerse sin la presencia de los abogados, toda vez que la norma procesal establece que el recurso se conoce con las partes que comparecen, aún en la ausencia de los recurrentes o recurridos podría el tribunal conocer de esta apelación y tomar una decisión, que repito no va a sancionar disciplinariamente a nuestro humilde entender a los abogados recurrentes, por lo que Nos adherimos al pedimento de la parte recurrida”;

En ese sentido, la parte recurrente manifestó: “Queremos hacer una aclaración, es cierto que el recurso se trata de una admisibilidad de una querella que no se va a conocer el fondo hoy. Cuando se nos cita para comparecer ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado, nosotros planteamos que fuimos citados de manera irregular, porque no se nos otorgo un plazo ni se nos advirtió que dentro de ese plazo teníamos alguna acción que hacer de manera perentoria. En ese sentido el Colegio de Abogados, en la primera audiencia decide que para cumplir con el debido proceso, a nosotros se nos debía notificar de manera correcta de la solicitud de apertura a juicio y la admisibilidad dictada por el Ministerio Público y nos otorga un plazo de cinco días para que planteáramos los incidentes o hagamos los recursos que nos confiere la ley, no obstante eso nosotros ya habíamos depositado la objeción a la admisibilidad, esa decisión fue depositada el día dos de marzo y la decisión del tribunal donde nos da los cinco días se hizo en dos y nos otorga los cinco días, fue depositado dentro del plazo por que se nos había otorgado plazo porque el tribunal nos recupera, sucede que después de varias suspensiones el Colegio de Abogados se reserva el fallo hasta el día 30 de noviembre que es la sentencia que estamos recurriendo, de manera sorpresiva decide esa objeción dice que conocerse ese incidente seria retrotraer el proceso y que se puso fuera de plazo. Lo que si queríamos tener nuestro abogado aquí, solamente hemos ejercido, nuestro derecho”;

El Magistrado Presidente pregunta a la parte recurrida si desean de manera voluntaria asumir su propia defensa, a lo cual respondieron afirmativamente, por lo que cedió la palabra a los recurridos para que formalicen sus conclusiones, éstos manifestaron: “El recurso se fundamenta en la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012, en razón de que nos declaró inadmisibles una objeción a la admisibilidad de la querrela, una vez esto, nuestra objeción fue depositada el día 2 de marzo, luego de ello en esa misma audiencia del día dos de marzo, nos habían otorgado el plazo de cinco días para presentarla de manera correcta, una vez esto nuestra objeción queda dentro del plazo, una vez esto el día 30 de noviembre ellos deciden que fallar esa objeción era retrotraer el proceso y lo declaran inadmisibles, si me permiten leer la decisión: **Primero:** Visto el Código de Ética, del Código Procesal Penal, la Constitución de la República, el Código de Procedimiento Civil. Después de haber deliberado el Tribunal administrando justicia ha decidido lo siguiente: Considerando: Que fecha tres del mes de marzo del año dos mil doce (2012), el tribunal disciplinario ha sido apoderado de un incidente de objeción a la admisibilidad de la querrela. Considerando: Que en fecha tres de marzo del año dos mil doce 2012, el tribunal disciplinario recibió la objeción a la admisibilidad de la querrela interpuesta por el Lic. Juan Francisco de la Rosa, en contra de los Licdos. Cesar Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales, en fecha 30 del mes de noviembre del año dos mil once (2011). Considerando: Que la fiscalía Nacional del CARD. Admitió dicha querrela en la fecha más arriba indicada, ósea el 30/11/2011. Considerando: Que dicha admisibilidad luego de haber sido pronunciada, el expediente fue enviado en fecha 19 de diciembre del 2011, por la Junta Directiva al Tribunal Disciplinario. Considerando: Que después de varias audiencias y plantear dicho incidente, en la que solicita revocar en todas sus partes el dictamen de Admisibilidad, por lo que al presentar dicho incidente el Tribunal entiende que el mismo es extemporáneo y por vía de consecuencia es retrotraerse a etapas anteriores por lo que administrando el tribunal Disciplinario rechaza el incidente planteado y por vía de consecuencia. Se ordena la continuidad de la audiencia. **Segundo:** Fijando dicha continuidad para el 21 de febrero del año dos mil trece (2013). **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas. Yo no puedo rechazar algo que no conozco el fondo, que es extemporáneo si es extemporáneo debe ser inadmisibles, sin embargo, la decisión del día dos de marzo en su parte dispositiva dice el tribunal se reserva el fallo en cuanto al medio de inadmisión, se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el ministerio notifique el apoderamiento de la querrela, a los fines de que los querrelados presenten sus medios de defensa. Después de haber deliberado el Tribunal decide lo siguiente: Considerando: Que el Tribunal Disciplinario se encuentra apoderado del conocimiento de la querrela interpuesta a los Licdos. César Joel Jiménez Rodríguez y Lic. Arturo José Morales del Rosario. Considerando: Que si bien es cierto que el tribunal está apoderado del caso, no menos cierto es que el tribunal está en la obligación de conocer a las partes, estableciendo los plazos para formular sus medios de defensa e inadmisión en virtud del artículo 305 de Código Procesal Penal y en virtud de los principios 11, 12 y 18 del Código Procesal Penal y artículo 69 de la Constitución Dominicana. Por lo que el Tribunal Disciplinario, visto los artículos 305 del Código Procesal Penal, 11, 12 y 18 del Código Procesal Penal. Decide: Único: Se suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de lo que el tribunal convoque a las partes observando el debido proceso de ley para salvaguardar el derecho de defensa de la parte querrelada y el debido proceso. Quedando convocadas las partes y tomen conocimiento de las piezas, comenzando dicho plazo a partir del lunes cinco de marzo del año 2012. Se fija la próxima audiencia para el día 27 de abril del año dos mil doce (2012) a las 2:00 P.M. de la tarde. El recurso de objeción que nosotros interpusimos fue depositado en fecha dos de marzo que se recibió la objeción al dictamen de admisibilidad del Ministerio Público es sobre eso que se va a decidir y las actas de audiencias están ahí. Entendemos que esa decisión del 30 de noviembre es una decisión que no tiene ningún tipo de fundamento, porque se está contradiciendo con una decisión anterior, aparte de que conoce el fondo dado que dice que es extemporáneo. Si dice que fue extemporánea debió declararlo inadmisibles. No decir que es extemporáneo y rechazarlo debió declararlo inadmisibles. Nuestras conclusiones formales. Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación depositados en fecha 21 de febrero del año 2013, bajo reservas. No entendemos como ellos dicen que es extemporáneo. **Primero:** Que declaréis buena y válida la presente objeción al dictamen de admisibilidad dictado por el Fiscal Nacional del CARD Lic. Pedro Domínguez Brito, emitida en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil once (2011), con relación a la querrela formal disciplinaria por ejercicio temerario interpuesta en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil once (2011), por el señor Lic. Juan Francisco de la Rosa, en contra de los

señores Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales del Rosario, por cumplir con los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo único, revocar en todas sus partes el dictamen de admisibilidad dictado por el Fiscal Nacional del CARD, Lic. Pedro Domínguez Brito, Emitida en fecha treinta (30) de noviembre de 2011, por el señor Lic. Juan Francisco de la Rosa, en contra de los señores Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales del Rosario y obrando por propia autoridad Acoger las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa depositado en fecha (15) de septiembre del año dos mil once (2011) y rechazar la querrela antes indicada por improcedente mal fundada y carente de base legal según los motivos anteriormente expuestos”;

Concluyendo por otra parte el abogado de la parte recurrida, como sigue: **“Primero:** Que obrando por propia autoridad rechazar el recurso de alzada interpuesto, ya que carece de medio en hecho y en derecho. **Segundo:** Que confirméis en todas sus partes el fallo vertido por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado; **Tercero:** Que sea condenado al pago de las Costas favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Luego, ante dichas conclusiones el representante del Ministerio Público, concluyó: **“Primero:** Que se rechace el Recurso de Apelación antepuesto por los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales del Rosario, en contra de la Sentencia disciplinaria sin número, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Disciplinario del colegio de Abogados de la Republica Dominicana, y en consecuencia que sea confirmada la sentencia recurrida, por haber hecho el Tribunal a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho y que se ordene la continuación de la referida audiencia disciplinaria, por ante dicho Tribunal Disciplinario; **Segundo:** Ordenar que la sentencia a intervenir, sea notificada a las partes y al Colegio de Abogados de la Republica dominicana (CARD), para los fines de ley correspondientes y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

Luego de la instrucción del recurso, la Suprema Corte de Justicia, constituida en sus atribuciones disciplinarias, dispuso: **“Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes con motivo del recurso de apelación en materia disciplinaria interpuesto por los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales del Rosario, abogados; **Segundo:** La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;

Considerando: que el caso de que estamos apoderados, trata de una acción disciplinaria por una querrela de fecha 29 de julio de 2011, interpuesta por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por Lic. Juan Francisco de la Rosa, en contra de los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales Del Rosario, por alegada violación al a los Artículos 42 y 44 de la Constitución de la República Dominicana; 1, 2, 3, 4, 10, 11, 14, 38 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, así como los Artículos 134 y 135 del Código Penal, en ocasión de la cual, y luego de la debida instrucción, dicho Colegio de Abogados dictó la sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo;

Considerando: que en su escrito de apelación los recurrentes invocan, en síntesis, que:

1) El tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos en razón de que el escrito de objeción fue depositado el 2 de marzo de 2013, fecha en que se celebró la primera audiencia, y no el 3 de marzo del mismo año, como erróneamente señala el Tribunal;

2) Incurrió en errónea apreciación de los documentos y mala aplicación del derecho al tomar como punto de partida para declarar la extemporaneidad de la objeción la fecha en que fue dictada la opinión de admisibilidad de la querrela y no la notificación que se le hizo a los imputados, además de que omitió referirse al Acto No. 47-2012, contenido de la notificación de admisibilidad del Fiscal y de la fijación de audiencia y no dio explicación de las razones que lo llevaron a no referirse al mismo, lo que hace que su decisión carezca de motivación;

Considerando: que los recurrentes en apelación argumentan que por aplicación analógica del Artículo 86 de la Ley No. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituyó el Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana, y por ser el presente proceso punitivo, en razón de que persigue la imposición de una sanción, resulta lógico y correcto admitir como reglas del proceso las normas que se utilizan en el proceso penal ordinario para

conocer de los casos que son apoderados al sistema de justicia;

Considerando: que es criterio de la Suprema Corte de Justicia que si bien en materia disciplinaria aplican supletoriamente las reglas del procedimiento correccional, dicha correspondencia no es absoluta ni general, sino sólo en cuanto sea razonablemente lógico, ya que siendo el disciplinario un procedimiento sui generis, los jueces deben resolver en base a las normas supletorias que procedan y los principios generales del derecho, en especial las consignadas en la Constitución;

Considerando: que es criterio jurisprudencial pacífico que la jurisdicción disciplinaria es aquella que está investida con poder para sancionar disciplinariamente, y cuyo objeto es el mantenimiento del orden en una determinada institución y la idoneidad de una función, tales como las de los jueces, abogados y notarios;

Considerando: que si bien la Ley No. 91, del 16 de febrero del 1983, sobre Estatuto Profesional del Abogado, dispone en su Artículo 3, literal f, que las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia, esta disposición no puede ser interpretada en sentido lato, es decir, con relación a cada decisión adoptada por cualquier instancia de la jurisdicción disciplinaria, como lo es una objeción a un dictamen del fiscal del Colegio de Abogados de la República Dominicana, lo cual desbordaría la competencia de atribución de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada, sino más bien, que esta atribución se refiere al fondo de la misma;

Considerando: que ha decidido esta Suprema Corte que en la materia disciplinaria la finalidad del proceso es distinta al fin perseguido con la acción penal, pues mediante la acción disciplinaria lo que se persigue es sancionar aquellos actos calificados de inconducta notoria y la falta de idoneidad supuestamente cometida, en el caso occurrente, por un profesional del derecho;

Considerando: que también han sido criterios de esta Suprema Corte de Justicia, en esta materia que, el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones apropiadas contra aquellos de su miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aun los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social;

Considerando: que si bien es cierto que el proceso penal informa la materia disciplinaria, no menos cierto es que sus instituciones no son transferibles, por ser esta materia objeto de un procedimiento sometido a reglas especiales distintas a las establecidas en la normativa penal;

Considerando: que la Constitución de la República indica en su Artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...);"

Considerando: que entre las garantías mínimas que se establecen en el precitado Artículo 69, sobresale el numeral 10, que consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas "se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";

Considerando: que de igual manera, el debido proceso configurado en la Constitución, ha sido establecido también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su Artículo 8.1, el cual dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter";

Considerando: que si bien es cierto que todo proceso tiene derecho a un recurso efectivo, como lo establece la Constitución en su Artículo 69, numeral 9; esta garantía está reglada por la propia Constitución, en su Artículo 149, párrafo III, que dispone que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes de la República; por lo que la decisión ahora impugnada no cumple con los requisitos establecidos por ley para que sea recurrible ante esta jurisdicción, como

tribunal de alzada;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias, y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales del Rosario, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el envío del expediente de que se trata ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, jurisdicción apoderada del proceso, a fin de que continúe con el mismo; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día veintiséis (26) de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo, Manuel del Socorro Pérez García y July Elizabeth Tamariz Núñez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.